



## **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** JDC/45/2022 Y JDC/46/2022.

**ACTORES:** LORENA HERNÁNDEZ GEMINIANO Y JOSÉ JEREMÍAS VELASCO.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA Y CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 05.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta resolución en los juicios ciudadanos al rubro indicados, el primero promovido por Lorena Hernández Geminiano, quien se ostenta como ciudadana de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca; el segundo promovido por José Jeremías Velasco, quien se ostenta como ciudadano indígena de esa misma municipalidad, ambos, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por el que se aprobó el calendario electoral para las elecciones extraordinarias de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, en el proceso electoral local extraordinario 2022.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

#### **1. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General, Consejo General del IEEPCO, la responsable o autoridad responsable.

Del estudio del escrito de demanda, de sus anexos y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1. Acuerdo impugnado.** El trece de febrero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, por el que se aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, en el proceso electoral local extraordinario 2022.

**1.2. Juicios ciudadanos federales.** Inconformes con el referido calendario, el pasado diecisiete de febrero, la y el actor, respectivamente, presentaron ante la responsable, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de que las mismas fueran conocidas vía *per saltum*, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1.3. Reencauzamientos.** Mediante resoluciones de veinticuatro y veinticinco de febrero, respectivamente, la citada Sala Regional declaró improcedentes los medios de impugnación intentados por la y el recurrente, y reencauzó los mismos para que este órgano jurisdiccional emitiera las resoluciones que en derecho correspondieran, concediendo para tal efecto, un plazo de cinco días.

**1.4. Juicios ciudadanos locales.** El uno de marzo pasado, fueron recepcionados los medios de impugnación reencauzados por la Sala Regional, en la oficialía de partes de este Tribunal, por lo que mediante proveídos de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes respectivos, asignándoles las claves JDC/45/2022 y JDC/46/2022, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez para su substanciación correspondiente.

**1.5. Radicación.** Por acuerdos de tres de marzo, el Magistrado Instructor, radicó los juicios ciudadanos referidos y, al advertir que no existía trámite alguno que realizar, propuso al pleno el desechamiento



del medio impugnativo, al considerar actualizada la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico.

**1.6. Sesión pública.** En la misma fecha, y dada la urgencia de los presentes asuntos, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas de esta propia fecha, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## 2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Medios.

ciudadano, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra sus derechos político electorales o algún otro relacionado con los mismos.

Así, el artículo 107 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, el y la actora controvierten la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, lo anterior, al considerar que se violentan sus derechos político electorales de participar como candidatos independientes.

En tal sentido, el acto que controvierten, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en sus demandas, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

### **3. ACUMULACIÓN.**

De un análisis integral de los escritos de demanda de los expedientes en análisis, identificados con las claves JDC/45/2022 y JDC/46/2022, del índice de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, el Acuerdo IEEPCO-CG-29/2022, y en ambos se esgrime como agravio, que los plazos concedidos en el calendario ahí aprobado, les restringen su derecho de poder participar como candidatos independientes.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5 y 32, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios, **se acumula el Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC/46/2022 al diverso JDC/45/2022**, al ser este último el primero que se tramitó ante este Tribunal, ello, pues se advierte que existe conexidad en la causa en relación al acto impugnado, agravios y la autoridad señalada como responsable.

Máxime que ello contribuye a conservar la continencia de la causa y no dictar resoluciones contradictorias.



En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, que glose copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado, para los efectos legales correspondientes.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que debe realizarse, incluso, de manera oficiosa, tal como lo determina el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios. Así, a juicio de este Tribunal, se advierte que en los casos a estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios local, al carecer la y el actor del interés jurídico necesario para promover los presentes medios impugnativos. Lo anterior, como a continuación se precisa.

El interés jurídico como requisito de procedencia, exige que quien impugne, demuestre: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

Es decir, los actos y resoluciones deben ser impugnados por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos exigidos, de lo contrario, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y el escrito de demanda debe desecharse, puesto que solo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar

una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Cobra relevancia la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

La cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución Federal y las leyes.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la vía idónea a través de la cual, la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales, así como del partido político al que estén afiliados, cuando consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

En virtud de lo anterior, para que se actualice el interés jurídico, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano



jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, **el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso**, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, para los casos a estudio, también resulta pertinente establecer la figura jurídica del interés legítimo, puesto que este es aducido por la y el accionante.

En tal consideración, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>3</sup> que el **interés jurídico legítimo –difuso o colectivo–** se acredita con:

I. La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada,

II. Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y,

III. Que el promovente pertenezca a esa colectividad.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, en beneficio de un colectivo en histórica desventaja.

<sup>3</sup> Véase a manera de ejemplo la Jurisprudencia 1a./J. 33/2021 (11a.)

Es decir, el **interés legítimo** se actualiza para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad<sup>4</sup>.

El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierte una posible afectación a esa colectividad, pues así lo ha determinado la misma Sala Superior en diversos precedentes.

Teniendo como pretensión final, que se revoque el Acuerdo controvertido, respecto a los plazos para la presentación de las manifestaciones de intención a una candidatura independiente y el plazo para recabar el apoyo ciudadano y, en su lugar, se ordene la emisión de una nueva convocatoria en donde se garantice debidamente su derecho de participación ciudadana.

En ese sentido, este Tribunal considera que se actualiza la causal invocada, es decir, que la y el accionante carecen del interés jurídico necesario para promover los presentes juicios, toda vez que **no existe una afectación directa a su esfera de derechos, por no tener la calidad de aspirantes a candidatos independientes.**

Se concluye lo anterior, pues de los escritos de demanda se puede advertir que, quienes comparecen a juicio son Lorena Hernández Geminiano y José Jeremías Velasco, por propio derecho y ostentándose como ciudadanos de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a fin de cuestionar el Acuerdo por el que se aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos San Pablo Villa Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, en esta entidad federativa.

Aducen para acreditar lo que denominan interés legítimo, que tienen un interés en participar como candidatos independientes en la

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**



elección extraordinaria del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y que los plazos contenidos en el calendario aprobado, les restringen su derecho de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática de su municipio, puesto que los previstos para la presentación de la solicitud de intención y la obtención del apoyo ciudadano son muy reducidos.

Es decir, consideran que dichos plazos no les permitirían desplegar todos los actos que comprenden esas etapas del proceso, dado que Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, resulta ser un municipio grande, con muchas secciones electorales, por lo que, en su estima, se hace nugatorio su derecho a ser votados por la vía independiente.

En tal consideración, conforme a los planteamientos de la y el accionante, como se adelantó, no se surte la afectación directa a su esfera de derechos ni tampoco los supuestos para hacer efectivo un interés legítimo como lo pretenden.

Lo anterior, porque la y el actor, reconocen que pretenden participar en el proceso de elección extraordinaria a través de la figura de una candidatura independiente, sin embargo, conforme a los elementos probatorios que acompañaron a sus escritos de demanda y conforme a las constancias que obran en los expedientes en estudio, no se acredita la calidad de aspirantes.

Ello, pues de autos no consta elemento probatorio alguno que acrediten sus afirmaciones, en el sentido de que hayan pretendido participar en el proceso electoral extraordinario del citado municipio, como candidatos independientes, es decir, no demostraron haber presentado ante la responsable su solicitud con intención de participar en el referido proceso.

Siendo que tal elemento era necesario para controvertir el Acuerdo referido, en términos de lo previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 15, numeral 2, ambos de la Ley de Medios.

Se arriba a tal conclusión, pues en el calendario aprobado en el acuerdo cuestionado<sup>5</sup>, se estableció que las y los ciudadanos que pretendieran postularse a través de las candidaturas independientes, debían hacerlo del conocimiento del IEEPCO del catorce al veintidós de febrero.

Situación que fue replicada en la BASE CUARTA de la convocatoria aprobada mediante diverso acuerdo IEEPCO-CG-31/2022<sup>6</sup>. Siendo que para la presentación de la manifestación de intención, en el inciso a. de la citada Base, se determinó que esto tenía que hacerse por escrito.

Por lo tanto, para tener derecho a participar en dicho proceso era necesaria la presentación de la intención, situación que la y el actor no acreditaron, pues únicamente parten de su intención de participar, sin situarse en el supuesto establecido en el acuerdo cuestionado, como en la convocatoria respectiva.

De ahí que, las reglas, requisitos y demás condiciones previstas en el acuerdo cuestionado, únicamente son aplicables para aspirantes y candidatos independientes, sin que sea suficiente la manifestación de querer participar.

De donde se concluye que el y la accionante parten de la premisa incorrecta de que, por el solo hecho de querer participar se actualiza una afectación directa a su esfera de derechos; sin embargo, pierden de vista que, al menos, debieron presentar su manifestación de intención, para estar en posibilidad de analizar si los plazos se traducían en una violación a su derecho de participación política como lo refieren.

Convirtiéndose sus manifestaciones en meros hechos futuros de realización incierta, de donde también se colige que resulta ser insuficiente que aleguen una posible afectación general, por considerar que, cuentan con interés legítimo, porque en este caso,

---

<sup>5</sup> Consultable en el portal electrónico oficial del Instituto Electoral Local, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOCG292022.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en el portal electrónico oficial del Instituto Electoral Local, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOCG312022.pdf>



existen sujetos que pueden tutelar ese derecho y son los aspirantes o candidatos independientes, sin que, como ya se explicó, la y el actor se ubiquen en alguno de esos supuestos<sup>7</sup>.

En consecuencia, es inconcuso que, al no advertirse afectación alguna a su esfera de derechos, carecen de interés jurídico para promover los presentes medio de impugnación y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia en estudio, por lo que **procede desechar las demandas** que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado; se:

### **Resuelve**

**Primero.** Se **acumula** el expediente JDC/46/2022 al diverso JDC/45/2022, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de la presente resolución.

**Segundo.** Se **desechan** de plano los escritos de demanda de los presentes juicios ciudadanos acumulados, en términos de lo razonado en el apartado 4 de este fallo.

**Tercero.** Se **ordena** al Encargado del Despacho de la Secretaría General que, de manera inmediata, remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constancia de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad federal, en los expedientes SX-JDC-43/2022 y SX-JDC-44/2022.

**Notifíquese** personalmente a la y el actor en los domicilios que tienen señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y a la Sala Regional Xalapa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 y 108, numeral 2, todos de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

---

<sup>7</sup> El criterio aquí adoptado, es acorde a lo razonado en un asunto similar, por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-55/2022.

Así lo resuelven por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>8</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

---

<sup>8</sup> Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.